

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-57/2015**

**RECORRENTE: LUIS ARANA  
NAVARRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN EN LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-57/2015**, promovido por Luis Arana Navarro, para impugnar la sentencia de veinte de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales, identificados con las claves de expediente **SX-JDC-235/2015**, **SX-JDC-239/2015**, **SX-JDC-241/2015**, **SX-JDC-242/2015** y **SX-JDC-243/2015**, y

## **SUP-REC-57/2015**

### **R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria, para el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Veracruz, entre los cuales está el distrito electoral federal 16 (dieciséis), con cabecera en el municipio de Córdoba, de esa entidad federativa.

**2. Acuerdo de registro de precandidatos.** El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz emitió el acuerdo identificado con la clave COEVER/02/2015, por el cual se llevó a cabo el registro de las fórmulas de precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

**3. Elección de candidato.** El veintidós de febrero de dos mil quince se hizo la elección de la fórmula de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el distrito federal electoral 16 (dieciséis), con cabecera en Córdoba, Veracruz, para ser postulados por el Partido Acción Nacional.

**4. Declaración de validez de la elección.** El veintisiete de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional determinó declarar la validez del procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, entre otros el correspondiente al distrito electoral federal 16 (dieciséis), con cabecera en el municipio de Córdoba, Veracruz.

**5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**5.1 Juicio ciudadano SX-JDC-235/2015.** El veintiuno de febrero de dos mil quince, José Antonio Pérez Vian presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir: 1) las providencias identificadas con la clave SG/046/2015 (relativas a la queja presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional) y, 2) la resolución dictada en el juicio de inconformidad intrapartidista identificada con la clave de expediente CJE/JIN/145/2015 (por la cual se dejó sin efecto su precandidatura).

**5.2 Juicios ciudadanos SX-JDC-239/2015, SX-JDC-241/2015, SX-JDC-242/2015 y SX-JDC-243/2015.** Los días veintiocho de febrero y primero de marzo, ambos de dos mil quince, Luis Arana Navarro, Marcelo Morales Hernández, Juan José Vallejo Garay y María Isabel Lázarez Andrade,

## **SUP-REC-57/2015**

promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de controvertir, esencialmente: **1)** La validez del procedimiento, mediante el cual fue electo Juan Gerardo Perdomo Abella, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa; **2)** La expedición de la constancia de candidato a su favor, y **3)** La resolución emitida en el juicio de inconformidad CJE/JIN/166/2015, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que ordenó registrar como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 16 (dieciséis), a Juan Gerardo Perdomo Abella.

**6. Sentencia controvertida.** En sesión celebrada el veinte de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales, identificados con las claves **SX-JDC-235/2015, SX-JDC-239/2015, SX-JDC-241/2015, SX-JDC-242/2015 y SX-JDC-243/2015**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente **SX-JDC-239/2015, SX-JDC-241/2015, SX-JDC-242/2015 y SX-JDC-243/2015** al diverso **SX-JDC-235/2014**, por ser éste último el más antiguo.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se sobreseen los juicios **SX-JDC-239/2015, SX-JDC-242/2015 y SX-JDC-243/2015** por las razones expuestas en el Considerando Octavo de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo **COE/270/2015**, de veintisiete de febrero de dos mil quince, de la Comisión

Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, únicamente por cuanto a la elección interna de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del distrito XVI de Córdoba, Veracruz.

**CUARTO.** En consecuencia, quedan sin efectos todos los actos del referido proceso electivo interno correspondiente al **distrito XVI de Córdoba**.

**QUINTO.** Se **ordena** a la **Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político que determine lo que corresponda** conforme a lo previsto en la normativa partidista e informe a esta Sala Regional la determinación adoptada dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**SEXTO.** Se exhorta a la Comisión Jurisdiccional Electoral y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en términos del Considerando Décimo de este fallo.

Asimismo, se hace del conocimiento de la Comisión Permanente Electoral y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, del exhorto aquí formulado en relación a dos de sus órganos internos, para que, en caso de considerarlo pertinente, proceda conforme a su normativa interna.

**II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia aludida, el veintitrés de marzo de dos mil quince, Luis Arana Navarro presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito para promover recurso de reconsideración.

**III. Aclaración de sentencia.** El veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental, en la cual determinó de oficio aclarar los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia impugnada quedando en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente **SX-JDC-239/2015, SX-JDC-241/2015, SX-JDC-242/2015** y **SX-JDC-243/2015** al diverso **SX-JDC-235/2015**, por ser éste último el más antiguo.

## **SUP-REC-57/2015**

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se sobreseen los juicios **SX-JDC-239/2015**, **SX-JDC-242/2015** y **SX-JDC-243/2015** por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta sentencia.

**IV. Remisión de expediente.** El veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Actuario de la Sala Regional responsable remitió, con el oficio SG-JAX-478/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el escrito de impugnación, con sus anexos.

**V. Registro y turno a Ponencia.** Por proveído de veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-57/2015, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultado segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-57/2015.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, dictada por una Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

Al respecto, se considera pertinente citar la normativa aplicable al caso concreto:

Artículo 9.

...

## SUP-REC-57/2015

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

....

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal

improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

**a)** En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

**b)** En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados

## **SUP-REC-57/2015**

Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

En este particular, con el recurso de reconsideración que se analiza, Luis Arana Navarro no controvierte una sentencia de fondo, sino una sentencia incidental, que decretó el sobreseimiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió para impugnar, controvertir, esencialmente: **1)** La validez del procedimiento, mediante el cual fue electo Juan Gerardo Perdomo Abella, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa; **2)** La expedición de la constancia de candidato a su favor, y **3)** La resolución emitida en el juicio de inconformidad CJE/JIN/166/2015, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que ordenó registrar como

precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 16 (dieciséis), a Juan Gerardo Perdomo Abella.

Ahora bien, de la revisión de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa se advierte que el juicio promovido por el ahora recurrente, que motivó la integración del expediente identificado con la clave SX-JDC-239/2015 fue sobreseído, razón por la cual es claro que el recurrente no controvierte una sentencia de fondo, sino una resolución incidental de sobreseimiento.

Sólo para dar mayor claridad a lo expresado, se transcribe a continuación la parte atinente de la mencionada sentencia incidental:

[...]

**TERCERO. Sobreseimiento.** Resultan improcedentes los juicios ciudadanos identificados con las claves **SX-JDC-239/2015**, SX-JDC-242/2015 y SX-JDC-243/2015, promovidos por **Luis Arana Navarro**, Juan José Vallejo Garay y María Isabel Lázarez Andrade, respectivamente, al carecer de legitimación.

En efecto, los actores promueven en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, impugnando la resolución recaída en el juicio de inconformidad de clave CJE/JIN/166/2015 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese instituto político, promovido por Juan Gerardo Perdomo Abella, y donde se señaló como autoridad responsable a la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de Veracruz, de quien se reclamó la omisión de incluirlo en el acuerdo de registro de precandidatos de nueve de enero, así como la fe de erratas del día siguiente.

Además, impugnan la impresión del nombre del citado candidato en las boletas electorales utilizadas en la jornada electoral respectiva y los cómputos y actas que derivaron de ello.

## SUP-REC-57/2015

De lo transcrito, se desprende que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 228, apartados 2, 5 y 6, legitima a los precandidatos para impugnar ante las instancias partidistas los reglamentos y convocatorias, la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten y en general los actos que realicen los órganos directivos, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular; así mismo, establece que sólo los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado; de igual forma, las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser impugnadas por los aspirantes o precandidatos ante el tribunal electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

El derecho a la jurisdicción de acudir ante los tribunales de las entidades federativas o federal, de los aspirantes y precandidatos se refleja a su vez, en la Ley de Partidos Políticos en su artículo 40, apartado 1, inciso j).

Por su parte, el Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 1, establece entre otras cuestiones, que norma el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas del instituto político en comento.

Ahora bien, los medios de impugnación que dicho reglamento se prevé son la queja y el juicio de inconformidad, siendo el primero de ellos de acuerdo al artículo 110 del citado reglamento, el medio para que los precandidatos se inconformen por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, y el segundo, según lo establecido en el artículo 132 del mismo reglamento, es el idóneo para cuestionar los resultados de los referidos procesos de selección o bien, para solicitar la nulidad de todo el proceso.

En este sentido, se advierte que el medio de impugnación establecido internamente para controvertir los resultados del proceso interno es el citado juicio de inconformidad, dado que la queja sólo procede contra actos ocurridos durante el proceso.

Así, es menester referir que de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 del Reglamento en cuestión quienes pueden interponer el juicio de inconformidad son:

- a) La militancia en caso de que se le vulnere alguno de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección, en los métodos de elección por militantes y abierta;
- b) Los precandidatos;
- c) Los aspirantes, sólo contra la negativa de su registro como tales.

De ahí que se advierte, que el citado Reglamento reserva la legitimación para impugnar los resultados del proceso o solicitar la nulidad del mismo únicamente a quienes ostenten una precandidatura, pues por cuanto hace a la militancia y a los aspirantes acota su legitimación a que se les vulnere un derecho partidista y a que se les niegue su registro como aspirantes, respectivamente.

En ese orden de ideas, los ahora actores carecen de legitimación para promover los juicios ciudadanos, en atención a que vienen en su carácter de militantes, lo cual, como quedó precisado no basta para estar legitimados.

En razón de lo anterior se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los actores carecen de legitimación en la causa para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y toda vez que los juicios aludidos fueron admitidos, en el caso, procede sobreseerlos de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso c), del ordenamiento invocado.

[...]

**SEGUNDO.** Se sobreseen los juicios **SX-JDC-239/2015**, **SX-JDC-242/2015** y **SX-JDC-243/2015** por las razones expuestas en el Considerando Octavo de esta sentencia.

[...]

En efecto, de lo trasunto resulta evidente que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales incoado por Luis Arana Navarro, que motivó la integración del expediente identificado con la clave SX-JDC-239/2015, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada; esto es así porque la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral consideró concretada una causal legal

## **SUP-REC-57/2015**

de improcedencia del aludido medio de impugnación, que le impidió hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual, al haber admitido la demanda, determinó sobreseer en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Cabe señalar que el veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental, en la cual determinó de oficio aclarar los puntos resolutive primero y segundo, debido a un *lapsus calami*, el cual no afecta el sentido o fondo de la sentencia impugnada.

Por las razones y fundamento que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, presentada por Luis Arana Navarro, al tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir una sentencia que no es de fondo, sino incidental, de sobreseimiento, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de reconsideración presentada por Luis Arana Navarro, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los



**SUP-REC-57/2015**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**